

SESIONES ORDINARIAS

2020

ORDEN DEL DÍA N° 208

Impreso el día 30 de octubre de 2020

Término del artículo 113:10 de noviembre de 2020

COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES
Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE HUMANO

SUMARIO: **Especie** Aguará Guazú (*Chrysocyon brachyurus*). Declaración como monumento natural en los términos del artículo 8° de la ley 22.351 y otras cuestiones conexas. **Arce**. (1.811-D.-2019.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Arce, por el que se declara monumento natural a la especie Aguará Guazú –*Chrysocyon brachyurus*–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárese monumento natural en los términos del artículo 8° de la ley 22.351, al Aguará Guazú (*Chrysocyon brachyurus*).

Art. 2° – Se prohíbe la comercialización, caza total o captura en todo el territorio nacional de la especie mencionada en el artículo 1°.

Art. 3° – Será autoridad de aplicación de la presente ley la Administración de Parques Nacionales en la órbita del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Art. 4° – Las infracciones que se cometan en violación de las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en la ley 22.351.

Art. 5° – Las sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa, conforme al procedimiento que se fije en cada jurisdicción.

Art. 6° – La autoridad de aplicación instrumentará los mecanismos para hacer efectivo lo establecido en el artículo 1°:

- a) Fijará medidas conducentes a minimizar, atenuar y reducir la captura incidental del Aguará Guazú (*Chrysocyon brachyurus*);
- b) Fijará excepciones al artículo 1° de la presente ley cuando tuvieren objetivos científicos, educativos o tiendan a la conservación del Aguará Guazú (*Chrysocyon brachyurus*).

Art. 7° – Se invita a las provincias a adherir al régimen de la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

26 de octubre de 2020.

Leonardo Grosso. – Brenda L. Austin. – Daniela M. Vilar. – Mario H. Arce. – Gabriel A. Frizza. – Federico Fagioli. – Karim A. Alume Sbodio. – Pablo M. Ansaloni. – Sofía Brambilla. – Graciela Camaño. – Mabel L. Caparros. – Gabriela Cerruti. – Virginia Cornejo. – Gabriela B. Estévez. – Eduardo Fernández. – Alicia Fregonese. – Federico Frigerio. – Fernando A. Iglesias. – Florencia Lampreabe. – María R. Martínez. – Josefina Mendoza. – Gustavo Menna. – Rosa R. Muñoz. – Alejandra del Huerto Obeid. – Ayelén Sposito. – Romina Uhrig. – Juan B. Vázquez. – Federico R. Zamarbide. – Mariana Zuvic.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Arce, por el que se de-

clara monumento natural a la especie Aguará Guazú –*Chrysocyon brachyurus*–, luego de su estudio, ha estimado despacharlo favorablemente, con las modificaciones previstas en el dictamen que antecede.

Leonardo Grosso.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárese monumento natural en los términos del artículo 8° de la ley 22.351, al Aguará Guazú (*Chrysocyon brachyurus*).

Art. 2° – Se prohíbe la comercialización, caza total o captura internacional, en todo el territorio nacional de la especie mencionada en el artículo 1°.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo a través de la reglamentación de la presente ley designará la autoridad de aplicación.

Art. 4° – Las infracciones que se cometan en violación de las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones serán sancionadas con:

- a) Multa de setenta mil pesos (\$ 70.000) a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), la que llevará aparejada el comiso de los animales y demás productos, subproductos y derivados en infracción. En todos los casos se decomisarán las armas o artes empleadas, cartuchos, trampas y otros instrumentos utilizados para cometer la infracción. El destino de los animales u objetos decomisados será establecido en las disposiciones reglamentarias;
- b) Suspensión de un (1) mes a dos (2) años o cancelación de la licencia de caza deportiva,

sanciones que serán graduadas de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción, el perjuicio causado y los antecedentes del infractor;

- c) Suspensión, inhabilitación o clausura de los locales o comercios, como asimismo suspensión o cancelación de licencias de caza comercial. En todos los casos podrán ser de un (1) año hasta cinco (5) años y se aplicarán solo a los reincidentes.

Los montos establecidos se actualizarán semestralmente por la autoridad de aplicación sobre la base del índice de los precios mayoristas nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Art. 5° – Las sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa, conforme al procedimiento que se fije en cada jurisdicción.

Art. 6° – La autoridad de aplicación instrumentará los mecanismos para hacer efectivo lo establecido en el artículo 1°:

- a) Fijará medidas conducentes a minimizar, atenuar y reducir la captura incidental del Aguará Guazú (*Chrysocyon brachyurus*);
- b) Fijará excepciones al artículo 1° de la presente ley cuando tuvieren objetivos científicos, educativos o tiendan a la conservación del Aguará Guazú (*Chrysocyon brachyurus*).

Art. 7° – Se invita a las provincias a adherir al régimen de la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario H. Arce.